

Dictamen Núm. 217/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de junio de 2023 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída que atribuye a la existencia de una baldosa hundida.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 24 de enero de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en una calle de esa localidad que imputa al deficiente estado del pavimento.

Expone que “el día 27 de mayo de 2022, sobre las 15:50 horas”, tuvo “un accidente cuando iba caminado por la c/ ....., de Gijón, a la altura de la c/

....., cayendo al suelo debido al tropiezo con una baldosa de la acera que se encontraba en mal estado y hundida, existiendo un resalte considerable". Indica que dos agentes de la Policía Local de Gijón se personaron en el lugar de los hechos.

Señala que como consecuencia del percance sufrió una "fractura de extremidad distal de radio derecho intervenida el 17-06-2022, permaneciendo incapacitada para las ocupaciones habituales durante 166 días, de los cuales 58 son impeditivos, cuatro de ellos con estancia hospitalaria y los 98 restantes no impeditivos". Asimismo, refiere como secuelas una "limitación en la muñeca derecha 45º de flexión, 50º de desviación radial y 20º cubital".

A la vista de ello, solicita una indemnización de nueve mil cincuenta y seis euros con sesenta y tres céntimos (9.056,63 €), más los intereses que procedan.

Finalmente, interesa la práctica de los siguientes medios de prueba: que se libre oficio a la Policía Local de Gijón para que se certifique el parte elaborado a propósito de la caída y que por perito médico de la compañía aseguradora del Ayuntamiento se la reconozca, emitiéndose informe de valoración del daño corporal.

Aporta copia del parte instruido por la Policía Local de Gijón e informes médicos relativos a la asistencia recibida.

**2.** Mediante oficio de 24 de enero de 2023, la Técnica de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** A continuación, obra incorporado al expediente el parte instruido por la Policía Local de Gijón en el que se hace constar que el día 27 de mayo de 2022 "fueron alertados de una caída en la vía pública en la calle ..... con ..... de una ciudadana (...) de 77 años de edad y domiciliada en la avenida ..... (...). Que

debido a que refiere un dolor en su muñeca derecha se solicita ambulancia que traslada a la herida” al Hospital ....., manifestando esta que el percance “se produjo como consecuencia del tropiezo con una baldosa en la acera la cual se encuentra hundida”.

Se adjuntan fotografías de la baldosa.

**4.** El día 23 de febrero de 2023 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas. En él indica que “la baldosa hundida (...) ya ha sido reparada (...). Los desperfectos que existían en la acera, previos a la intervención, consistían en una baldosa suelta y hundida de 30 x 30 cm ocasionando un desnivel de dos centímetros aproximadamente, tal y como refleja la imagen obrante en el expediente”. También reseña que la acera “tiene un ancho de 1,90 metros, encontrándose la baldosa hundida centrada en la zona de tránsito”, sin obstáculos que pudieran afectar a la visibilidad del desperfecto.

**5.** Finalizada la instrucción del procedimiento, mediante oficio de 27 de febrero de 2023 el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 14 de marzo de 2023, se registra de entrada un escrito de la reclamante en el que manifiesta que en ese momento se encuentra ingresada en el hospital “a causa de una operación de cadera, por lo que le resulta imposible acudir en el plazo concedido a las oficinas del Ayuntamiento con el fin de examinar el expediente”. Por ello, solicita que se le entregue una copia del mismo.

Adjunta justificante de ingreso hospitalario.

Al día siguiente, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos atiende la solicitud y traslada a la interesada una copia de los documentos que integran el expediente.

**6.** Con fecha 19 de abril de 2023, un letrado presenta un escrito en el registro municipal en el que comunica que ha sido designado por el turno de oficio para hacerse cargo de la representación y defensa de la perjudicada en este procedimiento, y solicita que se le envíe una copia íntegra del expediente a fin de conocer el estado del mismo y su documentación adjunta.

Aporta la designación efectuada por el Colegio de Abogados de Gijón en su favor.

**7.** Mediante oficio de 20 de abril de 2023, la Técnica de Gestión comunica al representante de la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 12 de mayo de 2023, el letrado actuante presenta un escrito en el que alega que en el informe del Servicio de Obras Públicas “no constan mediciones del desnivel del desperfecto y las (...) efectuadas sobre el ancho de la acera son incorrectas”. Al respecto, indica que en las fotografías que acompaña “se puede observar claramente la presencia de un semáforo que ocupa la parte lateral de la acera, así como una alcantarilla. Efectuadas las mediciones correspondientes el ancho de la acera de tránsito es (...) aproximadamente de 1 metro, por lo que si la baldosa defectuosa mide 30 cm, 1/3 de la acera estaría inviable para el tránsito normal de los viandantes”.

Adjunta varias imágenes en las que se aprecia una cinta métrica superpuesta a la acera midiendo el ancho de la misma.

**8.** Con fecha 25 de mayo de 2023, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos extiende diligencia en la que hace constar que “con fecha 27-05-2023 se incluyen en el expediente tres fotografías que fueron presentadas conjuntamente con la reclamación patrimonial por la interesada el día 12-05-2023 en el registro electrónico. Debido a una incidencia en la aplicación dichas fotografías no fueron incorporadas en ese momento”.

Se adjunta informe de la Jefa del Servicio de Relaciones Ciudadanas recogiendo la incidencia.

**9.** El día 1 de junio de 2023, la Técnica de Gestión, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director del Área de Patrimonio y Compra Pública elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque dan por acreditado el daño alegado, así como el modo y el lugar donde se produjo la caída, consideran que “el desperfecto carece de entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo”. Razonan que “en su escrito de alegaciones hace referencia a la falta de fotografía de la medición del desperfecto por parte del Servicio de Obras públicas, si bien es cierto que no consta dicha fotografía se puede apreciar la existencia de una colilla de cigarrillo justo en la baldosa desnivelada, el diámetro de un cigarrillo es aproximadamente 7 mm y en modo alguno dicho desnivel alcanza el doble de dicha colilla con lo que queda acreditado que el desperfecto no podría superar 1,5 cm. Por otra parte la existencia de un semáforo en la zona de la caída no supone ningún obstáculo que impida ver el desperfecto”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de junio de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de enero de 2023, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 27 de mayo del 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que durante el trámite de audiencia comparece una persona que dice actuar en representación de la interesada y solicita una copia del expediente, aportando únicamente la designación efectuada por el Colegio de Abogados de Gijón en su favor. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones -por todas, Dictamen Núm. 89/2017- que determinados actos de los interesados, como la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien confiriéndose esta ante el funcionario correspondiente *-apud acta-* o bien a través de poder notarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la LPAC. Ahora bien, en supuestos similares al que nos ocupa este Consejo viene entendiendo suficientemente acreditado el poder del letrado representante mediante la designación provisional efectuada a su favor por un Colegio de Abogados para el desempeño de las funciones de asistencia jurídica gratuita contempladas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (entre otros, Dictámenes Núm. 164/2007, 40/2015 y 123/2017). Y en el reciente Dictamen Núm. 148/2023 hemos concluido que la "designación por el Colegio de Abogados ha de estimarse suficiente para acreditar la representación en vía administrativa -aunque se trate de una designación provisional, plenamente operativa al tiempo de presentarse la reclamación-, sin que quepa una interpretación rigorista de la exigencia de una `constancia fidedigna´ del poder requerido por el artículo 5.4 de la LPAC".

Por otra parte, llama la atención que el atestado policial se limite a afirmar que la reclamante “manifiesta que la caída se produjo como consecuencia del tropiezo con una baldosa en la acera la cual se encuentra hundida”. Pues si bien se aportan fotografías del defecto viario, se desaprovecha la oportunidad de proporcionar datos objetivos sobre el mismo, pese a que los agentes se personaron en la zona instantes después de que tuviese lugar el percance. En rigor, sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública describan de forma más precisa las circunstancias del siniestro y la entidad del desperfecto viario, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste, toda vez que la eventual reclamación que se deduzca ha de resolverse en consideración a este estado de cosas que, en una u otra medida, se verá ya alterado al tiempo en que la pretensión resarcitoria se sustancie.

Asimismo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 24 de enero de 2023, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 6 de junio de 2023, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al tropezar con una baldosa hundida en una acera de la localidad de Gijón.

La reclamante aporta diversa documentación médica en la que figuran las lesiones que se le diagnosticaron en la asistencia sanitaria inmediata al accidente -una "fractura de extremidad distal de radio" que requirió cirugía, inmovilización y tratamiento rehabilitador-, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista del parte instruido por la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la interesada, podemos dar por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el

derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto examinado la reclamante sostiene que la caída se produjo “debido al tropiezo con una baldosa de la acera que se encontraba en mal estado y hundida, existiendo un resalte considerable”.

Al respecto, los agentes de la Policía Local se limitan a recoger en su informe lo manifestado por la accidentada, sin proporcionar datos que permitan dimensionar el desperfecto, si bien las fotografías que adjuntan al informe muestran una baldosa ligeramente hundida respecto a la rasante.

Por su parte, el Servicio de Obras Públicas comunica que la baldosa ya ha sido reparada, si bien a la vista de las imágenes tomadas por la fuerza pública concluye que los desperfectos previos a la intervención “consistían en una baldosa suelta y hundida de 30 x 30 cm ocasionando un desnivel de dos centímetros aproximadamente, tal y como refleja la imagen obrante en el expediente”. También reseña que la acera “tiene un ancho de 1,90 metros,

encontrándose la baldosa hundida centrada en la zona de tránsito”, sin obstáculos que pudieran afectar a la visibilidad del desperfecto.

Pues bien, sobre la profundidad del desnivel debe significarse que, aunque no consta una medición exacta, lo cierto es que no parece que el mismo revista especial entidad, ya que a simple vista no superaría los 2 centímetros; como se aduce en la propuesta de resolución, en las fotografías “se puede apreciar la existencia de una colilla de cigarrillo justo en la baldosa desnivelada, el diámetro de un cigarrillo es aproximadamente 7 mm y en modo alguno dicho desnivel alcanza el doble de dicha colilla, con lo que queda acreditado que el desperfecto no podría superar 1,5 cm”.

A la vista de estos datos, debemos recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 164/2020) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias señala la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar quién ha de asumir la responsabilidad del accidente acaecido en la vía pública, lo que impide considerar la profundidad del desnivel como único criterio a tener en cuenta. Así, en la Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507- (Sala de lo Contencioso-Administrativo,

Sección 1.ª), de acuerdo con el criterio seguido en otras anteriores (por todas, Sentencias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- y 26 de octubre de 2020 -ECLI:ES:TSJAS:2020:2468- de la misma Sala y Sección), afirma que “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

La postura de este Consejo Consultivo en relación con supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares es que no basta con proclamar el

carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable, ligeramente hundida y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- constituye un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utilizan las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 243/2022). Igualmente, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración (por todos, Dictamen Núm. 65/2020).

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, este Consejo considera que en el supuesto analizado nos hallamos ante una irregularidad que resulta jurídicamente irrelevante, teniendo en cuenta que el desperfecto alcanzaba a una única baldosa, la escasa profundidad del desnivel originado por aquella -que en ningún caso parece superar la medida referida anteriormente de 2 centímetros en su cota más elevada- y que se ubica en una zona cuyo estado general de conservación es bueno, sin deficiencias ni irregularidades significativas, como se aprecia en las fotografías incorporadas al expediente. Respecto al ancho de paso, el representante de la interesada cuestiona las mediciones efectuadas por el Servicio de Obras Públicas y aporta varias fotografías con la medición del tramo existente entre la pared y el semáforo, que arroja un resultado de 1,50 metros, lo que contradice lo informado por el Servicio municipal, según el cual "la acera existente en la calle ....., en la ubicación del incidente, tiene un ancho de 1,90 metros". Pues bien, las fotografías obrantes en el expediente permiten observar que, efectivamente, la acera tiene un ancho de 1,50 metros, aunque contrariamente a lo aducido por el letrado de la interesada se observa un tramo de acera relativamente amplio, sin que esos 40 centímetros de diferencia

comprometan la viabilidad del paso. Además, el semáforo se encuentra en un lateral, por lo que tampoco obstaculiza la visibilidad del desperfecto.

También debe significarse que la caída acaeció a plena luz del día -"sobre las 15:50 horas", según el relato de la perjudicada-, y que tal y como se desprende de los datos obrantes en el expediente, esta reside en una vivienda situada a menos de 100 metros del lugar del percance, por lo que se puede deducir que es sobradamente conocedora de la zona.

En suma, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, valorándose conjuntamente con la plena visibilidad del entorno y la amplitud suficiente de la acera, y no puede racionalmente considerarse factor determinante del accidente por tratarse de un elemento salvable o sorteable de prestar la atención debida por el común de los peatones, sin que entrañe un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Por lo demás, el hecho de que la baldosa fuese posteriormente reparada no supone un reconocimiento de responsabilidad por el Ayuntamiento, toda vez que esta actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 262/2019 y 68/2023).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración ya que, de una parte, no existe prueba suficiente de las circunstancias en las que se ha producido la caída y, de otra, nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que

trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.